



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

2041

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Expediente número 710.**

**ASUNTO: DICTAMEN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio del dos mil dieciséis, el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno la **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 323 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

2.- La exposición de motivos de dicha iniciativa es la siguiente:



GÓBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*"Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.*

*La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

*Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.*

*Así pues, los menores de edad tienen el derecho humano a recibir alimentos.*

*De conformidad con el Código Civil de Oaxaca los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El mismo ordenamiento legal establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.*

*No obstante, para que un hijo pueda gozar del derecho a los alimentos, es imprescindible que se establezca primeramente el lazo de la filiación con sus progenitores, siendo lo más común, con el padre.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*En efecto, para que exista la filiación, y por ende los derechos y obligaciones, como es el caso de los alimentos, el hijo debe ser reconocido por sus progenitores ante el Registro Civil, o bien se actualicen las presunciones legales, como por ejemplo, la presunción legal de los hijos de los cónyuges que son los nacidos después de la celebración del matrimonio; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Así como la presunción legal a favor de los hijos del concubino y de la concubina, que son los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.*

*Lamentablemente existen muchos casos en que las madres de los menores no se encuentran en ninguna de estas hipótesis, en consecuencia, tienen que recurrir a la vía jurisdiccional para que a través del juicio de investigación de paternidad, se logre tal reconocimiento. Una vez hecho éste reconocimiento legal, la madre tiene que interponer otro juicio para reclamar los alimentos a favor del hijo.*

*Los juicios son largos y costosos para las mujeres, y al final quizás logren una pensión alimenticia apenas*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*suficiente para la manutención de sus hijos, misma que en la actualidad, empieza a computarse a partir de la sentencia que tenga por reconocida la paternidad del menor.*

*Por ello, propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil para el Estado de Oaxaca, a fin de establecer que la pensión alimenticia, derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del hijo.*

*El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.*

*Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera.*

*La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas.*

*Los niños, las niñas, los adolescentes, y en general, los hijos, tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los hijos, en especial de los menores, a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.*

*Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible.*

*Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación.*

*Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.*

*Es importante señalar, que se debe establecer una condición a esta hipótesis, para no abusar de la misma, en el sentido que la madre debe demostrar que no le ocultó el nacimiento del hijo al padre, es decir, que éste tuvo conocimiento de tal circunstancia y a pesar de ello incurrió en el abandono de su deber alimentario."*

3.- Mediante oficio número LXII/A.L./COM.PERM./5246/2016 el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la referida iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, correspondiéndole el expediente número 710.

4.- Con fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, en la cual se expuso la iniciativa y el proyecto de dictamen, mismo que se puso a discusión de los diputados integrantes de la misma, siendo atendidas las observaciones y propuestas de los legisladores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## **COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

### **Expediente número 710.**

5.- Derivado del análisis sostenido por los legisladores integrantes de la Comisión Permanente Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el numeral 1 del presente apartado de antecedentes; y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir, y en su caso, aprobar el presente dictamen con proyecto de Decreto, de conformidad con los artículos 49 y 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que se trata de una reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de alimentos.

#### **SEGUNDO.- Facultad de la Comisión Permanente de Administración de Justicia.**

La Comisión Permanente de Administración de Justicia tiene facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

de Oaxaca, en razón de que se trata de una iniciativa de reforma a un código del Estado, como es el caso del Código Civil.

#### **TERCERO.- Objeto de la iniciativa.**

El proponente de la iniciativa, propone ADICIONAR un cuarto párrafo al artículo 323 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para establecer que la pensión alimenticia, derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del nacimiento del hijo; siempre y cuando se demuestre que no se ocultó el nacimiento al padre del mismo.

#### **CUARTO.- Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del interés superior de la niñez.**

En nuestro país ha habido reformas constitucionales muy recientes, la **primera, la de derechos humanos** que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del año dos mil once, la cual entró en vigor al día siguiente y con la que se da un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los Derechos Humanos a través de mecanismos de vanguardia.

Esta reforma es trascendental, pues con ella se genera un bloque de derechos, que se integra, con los establecidos en el propio cuerpo constitucional, pero además, participan los derechos fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales en los que México es parte.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

De esta manera, los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México, se elevan a rango constitucional.

Así, entre otros, **los derechos de los niños deberán vislumbrarse bajo el nuevo marco constitucional**, esto es, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a sus destinatarios en todo momento en la protección más amplia, además, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, deben proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**La otra reforma constitucional es la relativa al artículo 4º**, publicada el día doce del mes octubre del dos mil once, cuya vigencia inició al día siguiente y, con la que **se integra el interés superior de la niñez al propio texto constitucional**, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

También en esa misma fecha, se publicó la adición de la fracción XXIX-P al artículo 73, en donde se establece como facultad del Congreso, la expedición de leyes que establezcan la concurrencia de la Federación Estados y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes, en donde rija el interés superior de los mismos y se observen los tratados internacionales de la materia de los que México es parte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

#### **QUINTO.- Criterios y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al interés superior de la niñez.**

Conforme a las reformas constitucionales antes señaladas, ahora, todas las autoridades del país tienen, en sus respectivas competencias, que observar el interés superior de la niñez; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ya lo ha venido realizando con anterioridad en las resoluciones en donde se encuentra involucrado un menor:

En efecto, en abril de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, estableció que los tribunales deben atender, primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concerniente a éstos, de acuerdo al concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el sentido de que "la expresión interés superior del niño", implica que, **el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.**

En esa misma línea, en dos mil diez, la propia Sala sostuvo que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional, conforme al cual, en el ámbito jurisdiccional, a fin de darle sentido a la norma en cuestión, se debe realizar una interpretación sistemática, que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

En el Pleno de la Suprema Corte, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 11/2005, el ocho de noviembre de dos mil siete, se consideró que en atención a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que le dan sustento, el principio de interés superior de la infancia, **implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante** y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores; por lo que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de dieciocho años, debe ser prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

También al resolverse el amparo directo en revisión citado se determinó que el derecho de los menores a conocer su identidad, esto es, a saber quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica, de la cual se deriva el derecho a una nacionalidad y a que los **ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

También al resolverse la contradicción de tesis 225/2010 el primero de diciembre del dos mil diez, se consideró que en virtud de que los procesos judiciales que tiene por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, ya que las cuestiones familiares se consideran de orden público, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar medidas efectivas a la protección de sus derechos; que por tanto, cuando en el juicio de divorcio o alimentos se acredita que la mujer está embarazada y existe la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia, el juez debe tomar en cuenta las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y en caso de comprobarse, de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor, aún en el caso de que éstos no se hubieren solicitado.

De igual forma al resolver el Amparo directo en revisión 2293/2013, con fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció<sup>2</sup>, que bajo la premisa del interés superior

---

dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008543, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Página: 1382, Rubro:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. **Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento**, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, **el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible**. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó **que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor**, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del

---

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Por otro lado, al resolver el Amparo directo 134/2014 de fecha 12 de junio de 2014, la Corte estableció: *"El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que: "Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."; de ahí que haya la obligación legal del deudor alimentario, de proporcionar alimentos vencidos desde su nacimiento, cuando la madre fue la única que soportó dicha carga, pues desde la perspectiva de género, debe atenderse a la desigual posición de la mujer cuando asume la obligación que representa la maternidad y privilegiar la causa de pedir, considerando los axiomas de proporcionalidad y equidad que orientan las obligaciones alimentarias, pues no obstante que se trate de alimentos caídos, si el deudor reconoció que no los cubrió, siendo que le correspondía proveer lo necesario para su satisfacción, en la proporción de su capacidad económica, resulta inaceptable que por formalismos jurídicos y rígidas concepciones, se deniegue ese derecho; máxime si se atiende a la dificultad que implica el cobro de alimentos vencidos, en cuyo caso, sigue siendo un parámetro a considerar el ambiente social, costumbres y particularidades del acreedor, así como sus necesidades para desenvolverse en el estatus al que pertenece, a fin de visibilizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria a las mujeres."*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Expediente número 710.

En concordancia, al resolverse el Amparo directo 629/95<sup>3</sup> la Suprema Corte estableció que el espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar **que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal,** en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

### SEXTO.- Redacción actual del artículo que se pretende reformar.

**Artículo 323.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 202868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.62 C, Página: 879al rubro: ALIMENTOS, PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

La pensión alimenticia que se haya fijado por convenio o sentencia judicial tendrá un incremento inmediato y equivalente al que tenga el salario mínimo general de la zona económica. De la petición del acreedor alimentario se dará vista a su contrario. El Juez resolverá sin más trámite.

Los alimentos decretados de manera provisional no serán reintegrados al deudor alimenticio, aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia.

#### **SEPTIMO.- Análisis de fondo de la iniciativa y proyecto del dictamen.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

De conformidad con el Código Civil<sup>4</sup> *los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los*

<sup>4</sup> Artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

*gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos<sup>5</sup>.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos<sup>6</sup>.

Por tales circunstancias es procedente la iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, para reformar adicionar un cuarto párrafo al artículo 323 del Código Civil de Oaxaca, a fin de establecer la pensión alimenticia retroactiva en juicios de reconocimiento de paternidad, y que ésta debe fijarse contra quienes abandonan a sus hijos, sabiendo del embarazo de la madre o bien del nacimiento del menor.

En efecto, para decretar la pensión alimenticia retroactiva, **el juez debe tomar en cuenta si el padre tuvo conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento del hijo**, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones. Además, **para establecer el monto de la pensión alimenticia retroactiva, los jueces deberán tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimentista**, es decir, tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que

<sup>5</sup> Artículo 321 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> Artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Expediente número 710.

cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; así, de esta manera se respeta el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, y también se evita que se establezcan montos estratosféricos e impagables.

Además de que la temporalidad no es impedimento para reclamar la pensión, en razón de que no importan los años que hayan transcurrido, pues **el derecho de los hijos por recibir alimentos es imprescriptible**<sup>7</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene a bien emitir el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, declara procedente la propuesta de la iniciativa promovida por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, y por lo tanto, emiten el siguiente dictamen con proyecto de:

<sup>7</sup> Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Expediente número 710.**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 323 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 323.- ....**

....

....

La pensión alimenticia, <sup>derivada</sup> derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del nacimiento del hijo;

siempre y cuando se demuestre que el padre tuvo conocimiento de dicho nacimiento.

El juez, para establecer el monto de la pensión alimenticia retroactiva, deberá tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor

alimentista, así como también sus necesidades motivadas por su situación personal.

*suprimir*

*alimenticio*

*derivada*

*la palabra ... I*

*IV ...*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Expediente número 710.**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA  
PRESIDENTE.**

**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES.**

**DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN.**

**DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.